



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3014-2004-PHC/TC  
LIMA  
ELDA LUCÍA MELISSA  
CASTAÑEDA FORERO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de diciembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Presidente; García Toma y Landa Arroyo, pronuncian la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Elda Lucía Melissa Castañeda Forero contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 62, su fecha 28 de mayo de 2004, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 4 de abril de 2004, interpone demanda de hábeas corpus contra la Jueza del Trigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima, doña Jesús Acosta Santiesteban, sosteniendo que la magistrada emplazada ha abierto instrucción contra la demandante y otras personas por la presunta comisión de delitos contra el patrimonio (estafa y defraudación), la tranquilidad pública (asociación para delinquir) y contra la administración de justicia (fraude procesal), violando el derecho constitucional del debido proceso al inobservar el texto expreso y claro del artículo 538º del Código Procesal Civil, que establece un procedimiento específico de denuncia penal que debe observarse en caso que se presuma la connivencia o colusión en un proceso civil de tercería; asimismo, ha dictado la medida coercitiva de comparecencia con restricciones contra el recurrente, atentando contra su derecho a la libertad personal.

Realizada la investigación sumaria, la Jueza penal emplazada rinde su declaración explicativa sosteniendo que la apertura de proceso penal contra el demandante constituye un proceso regular, no habiéndose puesto en peligro o riesgo la libertad ambulatoria del accionante.

El Vigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima, a fojas 42, con fecha 28 de abril de 2004, declaró improcedente la demanda de hábeas corpus, por estimar que la demandante se encuentra tramitada dentro de un proceso regular en que se han respetado las garantías constitucionales que se establecen en un Estado Democrático de Derecho.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
FUNDAMENTOS**

**§ 1. Sobre la aplicación del Código Procesal Constitucional (Ley N.º 28237)**

1. La demanda de hábeas corpus ingresó a sede del Tribunal Constitucional vía recurso de agravio constitucional; esto es, hallándose vigente, desde el 1 de diciembre de 2004, el Código Procesal Constitucional, que regula los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus.
2. El C. P. Const. establece, en su Segunda Disposición Final, que “(...) las normas procesales previstas por el presente Código son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”.
3. Es necesario precisar que, si bien de la citada disposición legal se puede interpretar que un proceso constitucional en curso, como el de autos, puede comenzar a ser regido por una nueva ley procesal, ello solo será posible siempre que la aplicación de la referida norma garantice la vigencia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, lo que debe ser apreciado atendiendo a las particularidades del caso en concreto.
4. En efecto, compulsando el presente caso, incoado contra las cuestionadas resoluciones judiciales de autos con las disposiciones del Código Procesal Constitucional, se advierte que el artículo 4º del C. P. Const. establece que el hábeas corpus procede contra una resolución judicial firme, calidad que no revisten las resoluciones materia de objeción constitucional –si se considera que resolución judicial firme es aquella contra la que se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia-.
5. Indudablemente que una regla de procedibilidad tan restrictiva como la contenida en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional no puede ser de aplicación al presente caso, porque la presente demanda fue incoada bajo otras reglas procesales, que no exigían esta causal de procedencia. Esta interpretación resulta acorde con el principio *pro homine*, que postula entender los preceptos normativos acorde con una interpretación que optimice un derecho constitucional y reconozca una posición preferente de los derechos fundamentales; lo contrario sería gravar la demanda con supuestos impedimentos que restringen seriamente el derecho de acceso a la justicia. Más aún, si en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional se dispone que: “(...) el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales”.

**§ 2. Delimitación del petitorio**

6. La demanda tiene por objeto que se ordene la nulidad de todo lo actuado por el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuadragésimo Tercer Juzgado Penal de Lima en la causa seguida contra la demandante, al no habersele notificado del avocamiento de dicho órgano judicial a la causa penal seguida contra su persona y, menos aún, la fecha de la lectura de sentencia, por lo que resulta arbitrario que se le haya declarado reo contumaz con orden de captura, situación que atenta contra su derecho de defensa y libertad personal.

### § 3. Análisis del caso materia de controversia constitucional

7. En cuanto a la falta de notificación del avocamiento asumido por el Juzgado penal emplazado, así como las actuaciones procesales ordenadas en su oportunidad por dicha instancia y que supuestamente agravian el derecho de defensa de la demandante, este Colegiado considera que la información con que se cuenta, de fojas 39 a 41 del presente expediente, es suficiente para desvirtuar lo alegado y para acreditar que no existió menoscabo al derecho de defensa invocado en la demanda.
8. Respecto a la situación jurídica de la accionante en el proceso penal sumario seguido contra su persona, fue declarada reo contumaz, de conformidad con el artículo 2º del Decreto Legislativo N.º 125, y habiéndose programado la diligencia de lectura de sentencia, no se presentó, no obstante haber sido debidamente notificada, por lo que la declaración de contumacia tiene plenos efectos, correspondiendo a la demandante, si no quiere ser conducida por la fuerza a las instalaciones del juzgado correspondiente, concurrir a dicho lugar en forma voluntaria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GARCÍA TOMA  
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneira*  
SECRETARIO RELATOR (e)